



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 343 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR PEDRO GUZMAN CARMONA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante el Decreto 707 del 02 de mayo de 2017,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 427 de fecha Quince (15) de marzo de 1996, el Fondo de Previsión Social de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación al señor **PEDRO ANTONIO GUZMAN CARMONA**, quien se identifica con la C.C. No. 9.054.510 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del Ocho (08) de marzo de 1994 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que el señor **PEDRO ANTONIO GUZMAN CARMONA**, quien se identifica con la C.C. No. 9.054.510 expedida en Cartagena, actuando en nombre propio radicó petición en la fecha seis (06) de junio de 2008, solicitando Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status, el cual tiene derecho el pensionado de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1994.

Que, dando alcance a la petición inicial, el doctor **CARLOS DARIO PELAEZ MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.394.621 expedida en Cartagena y portador de la T.P. No. 223.883 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial del señor **PEDRO ANTONIO GUZMAN CARMONA**, solicito mediante petición No. **EXT-BOL-19-003190** radicado en la fecha (24) de enero de 2019, Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico del pensionado.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha seis (06) de junio de 2007 y (24) de enero de 2019, y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 343 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR PEDRO GUZMAN CARMONA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho

constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

En igual sentido, respecto a la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que “los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados,



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 343 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR PEDRO GUZMAN CARMONA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que “(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente,

sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status jurídico de la pensionada, toda vez que de conformidad con el Informe de Abonos por proveedor expedido por la Dirección Financiera Departamental (Treasurería) existe un pago a favor del pensionado que data del año 2015, mediante Resolución 1058 del 09 de octubre de 2015, por concepto de reajuste pensional Ley 100, Ley 6 – Ley 4, Ley 33, el cual nada tiene que ver con el asunto de marras. Cabe resaltar, que aun en que caso que existiese pago por concepto de Indexación de la Primera mesada, resultaría procedente Re – liquidar e Indexar la Primera Mesada Pensional de la jubilada aplicando la debida formula liquidatoria y los porcentajes, tiempos y valores correctos aplicables al presente caso.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que a la Jubilada le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedora a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone “REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2004, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico de la pensionada en la fecha seis (06) de junio de 2007, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

“ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 343 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR PEDRO GUZMAN CARMONA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales (...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999, en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2011, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2008.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2008 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha (13) de enero de 2011, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 343 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR PEDRO GUZMAN CARMONA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

pensional en favor del señor PEDRO GUZMAN CARMONA, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por nuestro asesor externo ALVIS LAGARES LORETT, el cual hace parte integra del presente Acto Administrativo:

**FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS PENSIONAL**

CAUSANTE : ALVARO GUZMAN		RESOLUCION:	
IDENTIFICACION:		FECHA EFECTIVIDAD: MAYO DE 2010	
SUSTITUTA :		STATUS : 8 DE MARZO DE 1994	
IDENTIFICACION:			
FECHA DE NACIMIENTO:		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL :	
ULTIMO DIA COTIZADO:		PRESCRIPCION:	
SUELDO PROM.		PORCENTAJE	
\$392.417,65		75%	
		TOTAL VLR.PRIMERA MESADA	
		\$294.313	
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO			
30-dic-94		0	
INDICE INICIAL		20.370.139	
30-ago-93			
ind fin/ind inicial			
		SALARIO BASE	
		#[REF!]	
		SALARIO INDEXADO	
		#[REF!]	

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1994	294.313	1,226		360.828					
1995	360.828	1,2259		442.339					
1996	442.339	1,1950		528.595					
1997	528.595	1,2163		642.930					
1998	642.930	1,1768		756.600					
1999	756.600	1,1670		882.953					
2000	882.953	1,0923		964.449					
2001	964.449	1,0875		1.048.839					
2002	1.048.839	1,0765		1.129.075					
2003	1.129.075	1,0699		1.207.997					
2004	1.207.997	1,0649		1.286.396	975.999	\$ 310.397	5	1.551.985	2.995.792
2005	1.286.396	1,055		1.357.148	1.029.679	\$ 327.469	14	4.584.564	8.513.634
2006	1.357.148	1,0485		1.422.969	1.079.618	\$ 343.351	14	4.806.916	8.559.692
2007	1.422.969	1,0448		1.486.718	1.127.985	\$ 358.733	14	5.022.266	8.343.403
2008	1.486.718	1,0569		1.571.313	1.192.168	\$ 379.145	14	5.308.032	8.363.107
2009	1.571.313	1,0767		1.691.832	1.283.607	\$ 408.226	14	5.715.159	8.654.209
2010	1.691.832	1,02		1.725.669	1.309.279	\$ 416.390	14	5.829.462	8.626.396
2011	1.725.669	1,0317		1.780.373	1.350.783	\$ 429.590	14	6.014.256	8.605.244
2012	1.780.373	1,0373		1.846.781	1.401.167	\$ 445.613	14	6.238.587	8.655.901
2013	1.846.781	1,0244		1.891.842	1.435.356	\$ 456.486	14	6.390.809	8.691.442
2014	1.891.842	1,0194		1.928.544	1.463.202	\$ 465.342	14	6.514.791	8.606.836
2015	1.928.544	1,0366		1.999.129	1.516.755	\$ 482.374	14	6.753.232	8.192.908
2016	1.999.129	1,0677		2.134.470	1.619.439	\$ 515.030	14	7.210.426	7.907.369
2017	2.134.470	1,0575		2.257.202	1.712.557	\$ 544.645	14	7.625.025	7.642.412
2018	2.257.202	1,0409		2.349.521	1.782.601	\$ 566.921	14	7.936.889	8.287.362
2019	2.349.521	1,0318		2.424.236	1.839.287	\$ 584.949	14	8.189.282	8.332.235
2020	2.424.236	1,038		2.516.357	1.740.426	\$ 775.931	14	10.863.033	8.392.078
2021	2.516.357	1,0161		2.556.870	1.768.447	\$ 788.423	5	3.942.117	3.130.504
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2020								106.554.713	137.370.018
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO A MAYO DE 2021									3.130.504
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA MAYO DE 2021									140.500.522

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 343 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR PEDRO GUZMAN CARMONA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

CUADRO E INDEXACION

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-21	I.P.C	310.397	
107,76			
Meses			
Enero	53,54		0
Febrero	54,18		0
Marzo	54,71		0
Abril	54,96		0
Mayo	55,17		0
Junio	55,51		0
Mesada Adic.	55,51		0
Julio	55,49		0
Agosto	55,51		0
Septiembre	55,67	310.397	600.833
Octubre	55,66	310.397	600.941
Noviembre	55,82	310.397	599.219
Diciembre	55,99	310.397	597.399
Mesada Adic.	55,99	310.397	597.399
TOTAL AÑO 2004			2.995.792

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-21	I.P.C	327.469	
107,76			
Meses			
Enero	56,45	327.469	625.120
Febrero	57,02	327.469	618.871
Marzo	57,46	327.469	614.132
Abril	57,72	327.469	611.366
Mayo	57,95	327.469	608.940
Junio	58,18	327.469	606.532
Mesada Adic.	58,18	327.469	606.532
Julio	58,21	327.469	606.220
Agosto	58,21	327.469	606.220
Septiembre	58,46	327.469	603.627
Octubre	58,60	327.469	602.185
Noviembre	58,66	327.469	601.569
Diciembre	58,70	327.469	601.159
Mesada Adic.	58,70	327.469	601.159
TOTAL AÑO 2005			8.513.634

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-21	I.P.C	343.351	
107,76			
Meses			
Enero	59,02	343.351	626.898
Febrero	59,41	343.351	622.783
Marzo	59,83	343.351	618.411
Abril	60,09	343.351	615.735
Mayo	60,29	343.351	613.692
Junio	60,48	343.351	611.764
Mesada Adic.	60,48	343.351	611.764
Julio	60,73	343.351	609.246
Agosto	60,96	343.351	606.947
Septiembre	61,14	343.351	605.161
Octubre	61,05	343.351	606.053
Noviembre	61,19	343.351	604.666
Diciembre	61,33	343.351	603.286
Mesada Adic.	61,33	343.351	603.286
TOTAL AÑO 2006			8.559.692

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-21	I.P.C	358.733	
107,76			
Meses			
Enero	61,80	358.733	625.519
Febrero	62,53	358.733	618.217
Marzo	63,29	358.733	610.793
Abril	63,85	358.733	605.436
Mayo	64,05	358.733	603.546
Junio	64,12	358.733	602.887
Mesada Adic.	64,12	358.733	602.887
Julio	64,23	358.733	601.854
Agosto	64,14	358.733	602.699
Septiembre	64,20	358.733	602.135
Octubre	64,20	358.733	602.135
Noviembre	64,51	358.733	599.242
Diciembre	64,82	358.733	596.376
Mesada Adic.	64,82	358.733	596.376
TOTAL AÑO 2007			8.343.403

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-21	I.P.C	379.145	
107,76			
Meses			
Enero	65,51	379.145	623.671
Febrero	66,50	379.145	614.386
Marzo	67,04	379.145	609.437
Abril	67,51	379.145	605.195
Mayo	68,14	379.145	599.599
Junio	68,73	379.145	594.452
Mesada Adic.	68,73	379.145	594.452
Julio	69,06	379.145	591.611
Agosto	69,19	379.145	590.500
Septiembre	69,06	379.145	591.611
Octubre	69,30	379.145	589.563
Noviembre	69,49	379.145	587.951
Diciembre	69,80	379.145	585.339
Mesada Adic.	69,80	379.145	585.339
TOTAL AÑO 2008			8.363.107

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-21	I.P.C	408.226	
107,76			
Meses			
Enero	70,21	408.226	626.555
Febrero	70,80	408.226	621.333
Marzo	71,15	408.226	618.277
Abril	71,38	408.226	616.285
Mayo	71,39	408.226	616.198
Junio	71,35	408.226	616.544
Mesada Adic.	71,35	408.226	616.544
Julio	71,32	408.226	616.803
Agosto	71,35	408.226	616.544
Septiembre	71,28	408.226	617.149
Octubre	71,19	408.226	617.929
Noviembre	71,14	408.226	618.364
Diciembre	71,20	408.226	617.843
Mesada Adic.	71,20	408.226	617.843
TOTAL AÑO 2009			8.654.209



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 343 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR PEDRO GUZMAN CARMONA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-21	I.P.C	416.390	
107,76			
Meses			
Enero	71,69	416.390	625.892
Febrero	72,28	416.390	620.783
Marzo	72,46	416.390	619.241
Abril	72,79	416.390	616.434
Mayo	72,87	416.390	615.757
Junio	72,95	416.390	615.082
Mesada Adic.	72,95	416.390	615.082
Julio	72,92	416.390	615.335
Agosto	73,00	416.390	614.660
Septiembre	72,90	416.390	615.503
Octubre	72,84	416.390	616.010
Noviembre	72,98	416.390	614.829
Diciembre	73,45	416.390	610.894
Mesada Adic.	73,45	416.390	610.894
TOTAL AÑO 2010			8.626.396

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-21	I.P.C	429.590	
107,76			
Meses			
Enero	74,12	429.590	624.563
Febrero	74,57	429.590	620.794
Marzo	74,77	429.590	619.133
Abril	74,86	429.590	618.389
Mayo	75,07	429.590	616.659
Junio	75,31	429.590	614.694
Mesada Adic.	75,31	429.590	614.694
Julio	75,42	429.590	613.797
Agosto	75,39	429.590	614.041
Septiembre	75,62	429.590	612.174
Octubre	75,77	429.590	610.962
Noviembre	75,87	429.590	610.157
Diciembre	76,19	429.590	607.594
Mesada Adic.	76,19	429.590	607.594
TOTAL AÑO 2011			8.605.244

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-21	I.P.C	445.613	
107,76			
Meses			
Enero	76,75	445.613	625.659
Febrero	77,22	445.613	621.851
Marzo	77,31	445.613	621.127
Abril	77,42	445.613	620.244
Mayo	77,66	445.613	618.327
Junio	77,72	445.613	617.850
Mesada Adic.	77,72	445.613	617.850
Julio	77,70	445.613	618.009
Agosto	77,73	445.613	617.770
Septiembre	77,96	445.613	615.948
Octubre	78,08	445.613	615.001
Noviembre	77,98	445.613	615.790
Diciembre	78,05	445.613	615.238
Mesada Adic.	78,05	445.613	615.238
TOTAL AÑO 2012			8.655.901

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-21	I.P.C	456.486	
107,76			
Meses			
Enero	78,28	456.486	628.398
Febrero	78,63	456.486	625.601
Marzo	78,79	456.486	624.330
Abril	78,99	456.486	622.749
Mayo	79,21	456.486	621.020
Junio	79,39	456.486	619.612
Mesada Adic.	79,39	456.486	619.612
Julio	79,43	456.486	619.300
Agosto	79,50	456.486	618.754
Septiembre	79,73	456.486	616.969
Octubre	79,52	456.486	618.599
Noviembre	79,35	456.486	619.924
Diciembre	79,56	456.486	618.288
Mesada Adic.	79,56	456.486	618.288
TOTAL AÑO 2013			8.691.442

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-21	I.P.C	465.342	
107,76			
Meses			
Enero	79,95	465.342	627.208
Febrero	80,45	465.342	623.310
Marzo	80,77	465.342	620.840
Abril	81,14	465.342	618.009
Mayo	81,53	465.342	615.053
Junio	81,61	465.342	614.450
Mesada Adic.	81,61	465.342	614.450
Julio	81,73	465.342	613.548
Agosto	81,90	465.342	612.274
Septiembre	82,01	465.342	611.453
Octubre	82,14	465.342	610.485
Noviembre	82,25	465.342	609.669
Diciembre	82,47	465.342	608.043
Mesada Adic.	82,47	465.342	608.043
TOTAL AÑO 2014			8.606.836

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-21	I.P.C	465.342	
107,76			
Meses			
Enero	83,00	465.342	604.160
Febrero	83,96	465.342	597.252
Marzo	84,45	465.342	593.787
Abril	84,90	465.342	590.639
Mayo	85,12	465.342	589.113
Junio	85,21	465.342	588.490
Mesada Adic.	85,21	465.342	588.490
Julio	85,37	465.342	587.388
Agosto	85,78	465.342	584.580
Septiembre	86,39	465.342	580.452
Octubre	86,98	465.342	576.515
Noviembre	87,51	465.342	573.023
Diciembre	88,05	465.342	569.509
Mesada Adic.	88,05	465.342	569.509
TOTAL AÑO 2015			8.192.908



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 343 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR PEDRO GUZMAN CARMONA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-21	I.P.C	482.374	
107,76			
Meses			
Enero	89,19	482.374	582.807
Febrero	90,33	482.374	575.452
Marzo	91,18	482.374	570.088
Abril	91,63	482.374	567.288
Mayo	92,10	482.374	564.393
Junio	92,10	482.374	564.393
Mesada Adic.	92,10	482.374	564.393
Julio	93,02	482.374	558.811
Agosto	92,73	482.374	560.559
Septiembre	92,68	482.374	560.861
Octubre	92,62	482.374	561.224
Noviembre	92,73	482.374	560.559
Diciembre	93,11	482.374	558.271
Mesada Adic.	93,11	482.374	558.271
LAÑO 2016			7.907.369

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-21	I.P.C	515.030	
107,76			
Meses			
Enero	94,07	465.342	533.063
Febrero	95,01	465.342	527.789
Marzo	95,46	465.342	525.301
Abril	95,91	465.342	522.837
Mayo	96,12	465.342	521.694
Junio	96,23	465.342	521.098
Mesada Adic.	96,23	465.342	521.098
Julio	96,18	465.342	521.369
Agosto	96,32	515.030	576.201
Septiembre	96,36	515.030	575.962
Octubre	96,37	515.030	575.902
Noviembre	96,55	515.030	574.828
Diciembre	96,92	515.030	572.634
Mesada Adic.	96,92	515.030	572.634
TOTAL AÑO 2017			7.642.412

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-21	I.P.C	544.645	
107,76			
Meses			
Enero	97,53	544.645	601.773
Febrero	98,22	544.645	597.545
Marzo	98,45	544.645	596.149
Abril	98,91	544.645	593.377
Mayo	99,16	544.645	591.881
Junio	99,31	544.645	590.987
Mesada Adic.	99,31	544.645	590.987
Julio	99,18	544.645	591.762
Agosto	99,30	544.645	591.046
Septiembre	99,47	544.645	590.036
Octubre	99,59	544.645	589.325
Noviembre	99,70	544.645	588.675
Diciembre	100,00	544.645	586.909
Mesada Adic.	100,00	544.645	586.909
LAÑO 2018			8.287.362

2019			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-21	I.P.C	566.921	
107,76			
Meses			
Enero	100,60	566.921	607.270
Febrero	101,18	566.921	603.789
Marzo	101,62	566.921	601.175
Abril	102,12	566.921	598.231
Mayo	102,44	566.921	596.362
Junio	102,71	566.921	594.795
Mesada Adic.	102,71	566.921	594.795
Julio	102,94	566.921	593.466
Agosto	103,03	566.921	592.947
Septiembre	103,26	566.921	591.627
Octubre	103,43	566.921	590.654
Noviembre	103,54	566.921	590.027
Diciembre	103,80	566.921	588.549
Mesada Adic.	103,80	566.921	588.549
TOTAL AÑO 2019			8.332.235

2020			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-21	I.P.C	584.949	
107,76			
Meses			
Enero	104,24	584.949	604.701
Febrero	104,94	584.949	600.668
Marzo	105,53	584.949	597.310
Abril	105,70	584.949	596.349
Mayo	105,36	584.949	598.273
Junio	104,97	584.949	600.496
Mesada Adic.	104,97	584.949	600.496
Julio	104,97	584.949	600.496
Agosto	104,96	584.949	600.553
Septiembre	105,29	584.949	598.671
Octubre	105,23	584.949	599.012
Noviembre	105,08	584.949	599.867
Diciembre	105,48	584.949	597.593
Mesada Adic.	105,48	584.949	597.593
LAÑO 2020			8.392.078

2021			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-21	I.P.C	775.931	
107,76			
Meses			
Enero	105,91	775.931	789.485
Febrero	106,58	775.931	784.522
Marzo	107,12	775.931	780.567
Abril	107,76	775.931	775.931
Mayo	107,76	775.931	0
Junio			0
Mesada Adic.			0
Julio			0
Agosto			0
Septiembre			0
Octubre			0
Noviembre			0
Diciembre			0
Mesada Adic.			0
TOTAL AÑO 2021			3.130.504

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIETOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 140.500.522, 00)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 343 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR PEDRO GUZMAN CARMONA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor del señor **PEDRO ANTONIO GUZMAN CARMONA**, quien se identifica con la C.C. No. 9.054.510 expedida en Cartagena **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO**, en su calidad de pensionado, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR al señor **PEDRO ANTONIO GUZMAN CARMONA**, quien se identifica con la C.C. No. 9.054.510 expedida en Cartagena, la **INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS** y por diferencias, la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIETOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 140.500.522, 00)** por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 2.1.3.07.02.001.02-0269 hace parte integral del CDP. No 540 de fecha veintiuno (21) de mayo de 2021, del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **CARLOS DARIO PELAEZ MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.394.621 expedida en Cartagena y portador de la T.P. No. 223.883 del C. S. de la J. como apoderado especial del pensionado **PEDRO ANTONIO GUZMAN CARMONA**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR al señor **PEDRO ANTONIO GUZMAN CARMONA** o a su **APODERADO JUDICIAL**, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, 28 de mayo 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017